



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión, Sucre, primero (01) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 704004089001-2024-00025-00

ACCIONANTE: ARIEL DEL CRISTO MARTINEZ NAVARRO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, VINCULADO EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN Y COLPENSIONES

El señor ARIEL DEL CRISTO MARTINEZ NAVARRO, identificado con C.C N° 3.958.555 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, VINCULADO EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN Y a COLPENSIONES por violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y a la salud.

Pues bien, sea lo primero señalar que para determinar la competencia cuando se trata de acciones de tutela, ha de acudirse a los artículos 86 de la constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, que rezan en su orden:

Artículo 86 ARTICULO 86°—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el

lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

En auto 068 del 2018, la corte estableció lo siguiente:

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En eso orden de ideas, tenemos que, en principio el accionante tiene la opción de presentar dicha acción de tutela ante el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa encontramos que la presente acción inicialmente se presentó en la ciudad de Sincelejo, Sucre, siendo avocado el conocimiento en el Juzgado Segundo Penal municipal de Sincelejo, pero debido a que la presenta violación de los derechos invocados se dio en el municipio de la Unión, Sucre, fue enviada a este Despacho por el requisito de territorialidad.

Por otro lado, tenemos que uno de los accionados es **Colpensiones, una entidad del orden nacional**, para este tipo de casos la norma ha previsto reglas de reparto para el conocimiento de dichas acciones, encontrando en el decreto 333 de 2021- que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015- manifiesta:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Siendo que este despacho es de categoría municipal y no de circuito, mal haría al asumir el conocimiento del presente caso, por lo que en aras de cumplir con lo dispuesto en la norma, la acción de tutela será remitida a los juzgados Promiscuos del Circuito de San Marcos- Sucre, para que se conozca de la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión**, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la remisión de la presente acción de tutela al reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Marcos - Sucre, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez